

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 614.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gohernacion con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Por la Secretaría del Congreso de Diputados se ha pedido á este Ministerio con fecha 20 del actual, un estado de las cantidades representativas de las inscripciones intransferibles que han enagenado los pueblos por virtud del decreto fecha 27 de Noviembre de 1868, y de los títulos al portador que se han invertido en obras públicas y en socorros á los labradores necesitados, con expresion de las garantías recibidas y de los plazos en que se han dado. Y no existiendo en este Centro los datos suficientes para cumplir los deseos de aquella Secretaría, he resuelto: —1.º Que V. S. exija de los Ayuntamientos que hayan hecho uso de la facultad que les otorgó el art. 1.º del citado Decreto del Gobierno provisional fecha 27 de Noviembre de 1868, el cumplimiento de la obligacion en que están de dar cuenta á este Ministerio de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado convertidas y de la aplicacion dada á los fondos procedentes de la venta de títulos, en conformidad á lo prevenido en dicho Decreto.—2.º Que procure V. S. haya la posible uniformidad en la remision de los datos ántes expresados, publicándose en el Boletín oficial los modelos del estado y relacion que han de formar los Ayuntamientos, cuyos modelos podrán ser ajustados á los que van adjuntos.—Y 3.º Que remita V. S. á este Centro ántes del 30 de Junio, los estados y relaciones formados por los Ayuntamientos acompañados de un resumen general de lo correspondiente á esa provincia.»

Espero que los Sres. Alcaldes de la provincia á quienes comprende la preinserta circular, cumplan en el término de doce dias lo que en la misma se previene remitiendo los estados que se piden, ajustándose á los modelos que se insertan á continuacion.

Logroño 12 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____

AÑO DE 1871.

RELACION de los préstamos hechos á labradores necesitados de este municipio, con el producto en venta de los títulos al portador del 3 por 100 consolidado, procedentes de la conversion autorizada por virtud de los Decretos de 27 de Noviembre de 1868 y 30 de Abril de 1869.

NOMBRE Y APELLIDO de los labradores socorridos.	IMPORTE del préstamo. — Pesetas.	GARANTÍA exigida.	PLAZO concedido para el reintegro.

de Junio de 1871.

V.º B.º
El Alcalde,

PROVINCIA DE _____

PUEBLO DE _____

AÑO DE 1871.

ESTADO que expresa el importe nominal de las inscripciones del 3 por 100 consolidado, correspondientes á este municipio, que han sido convertidas en virtud de la autorizacion concedida á los Ayuntamientos por los Decretos de 27 de Noviembre de 1868 y 30 de Abril de 1869: el producto en metálico de la venta de los títulos y la aplicacion dada á estos fondos.

CAPITAL NOMINAL de las inscripciones convertidas.		PRODUCTO EN METALICO de la venta de títulos.		DISTRIBUCION.			
				PARA OBRAS PUBLICAS.		PARA PRESTAMOS.	
Pesetas.	cénts.	Pesetas.	cénts.	Pesetas.	cénts.	Pesetas.	cénts.

de Junio de 1871.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

NUMERO 613.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que desde el dia 14 al 18 del mes actual ámbos inclusivos, tendrán lugar las demarcaciones de las minas que se detallan á continuacion:

DIAS.	NOMBRES DE LAS MINAS.	TÉRMINO EN QUE RADICAN.	REGISTRADORES.
Del 14 al 18.	Adelita. Bienvenida. La Incógnita.	Aguilar de Bio Alhama.	D. Marcial Gonzalez Bienzoba. Fernando Madrazo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, segun lo prevenido en la ley y reglamento vigente de minería.

Logroño 14 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de las Ordenanzas generales de Aduanas.

CAPITULO VII.

DEL COMERCIO DE CABOTAJE.

Art. 154. Comercio de cabotaje con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre

puertos de la Peninsula y de las islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias se considerará de cabotaje cuando se trate de las mercancías que en la Disposicion 9.ª del Arancel de Aduanas se especifican como productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Coris-

co, Elobey y cabo San Juan se considerará como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importación del extranjero cuando se trate de cualesquiera otras mercancías (Véase la Disposición 12 del Arancel.)

La misma distinción se hará respecto del comercio con los puertos de Ceuta, Melilla, Alhucemas y las islas Chafarinas.

Art. 155. El Comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionales.

Podrán sin embargo conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Península e Islas adyacentes los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construcción, los abonos naturales y artificiales y el carbon de piedra nacional.

Art. 156. El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique así ante el Consul español, si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad local en caso contrario.

Art. 157. El Capitan que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitación al efecto por medio de una solicitud que servirá de carpeta al expediente respectivo.

Art. 158. El despacho de salida por cabotaje de mercancías nacionales no sujetas al pago de derechos de exportación se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El cargador presentará facturas duplicadas expresando el buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías; los nombres de los remitentes, y el puerto de destino con los nombres de los consignatarios, si fueren estas personas determinadas, ó la expresion de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

2.º El Capitan del buque presentará certificación, expedida por la Autoridad del puerto, de como es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.º El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando estas correlativamente por años, y aquellas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.º El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará, sin embargo, escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el Apéndice núm. 12.

5.º En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquellas el *cumplido*. Si las mercancías son de las comprendidas en el apéndice antes citado, pondrá además su *conformidad* el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.º Vueltas las facturas á la Administración, se incluirán en su carpeta y se tomará razon de esta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

Art. 159. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el art. 149, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «Sirva de guía hasta el punto de su destino»

Art. 160. Si las mercancías son nacionales, de las que pagan derechos de

exportación, se observarán para su expedición por cabotaje todas las reglas establecidas en el art. 158, y además presentará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar despues su llegada á otro puerto español.

Art. 161. Si las mercancías son tejidos nacionales ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fabrica, y los segundos conservan el marchamo que justifica su legitima importación.

Todos los demás géneros extranjeros nacionalizados se sujetarán á las mismas formalidades que se establecen para los nacionales.

Art. 162. El despacho de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje se hace con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El Capitan, apénas haya fondeado, presentará en la Aduana las facturas-guías de toda la carga que por aquel concepto trasporte; no se admitirá nunca en ellas rectificación de ninguna especie.

2.º En la Administración se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolvérselas al Capitan al tiempo de su salida.

3.º El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarle.

4.º El despacho se concluirá como en el comercio de importación, salva la diferencia de no haber pago de derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

5.º Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razon en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 165. Los géneros que se conducen por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el Capitan ó consignatario pedirá por medio de un solicito licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados, y haciéndose constar en la misma el pago de derecho de descarga.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y de destino.

Art. 164. Un buque nacional, que llegue á puerto español con mercancías del extranjero, puede, sin descargarlas en todo ni en parte, tomar más carga para trasportarla por cabotaje siempre que la Aduana, en donde aumente su carga, esté habilitada para el despacho de las mercancías que trae á bordo.

En este caso y sin perjuicio de presentar el Capitan el correspondiente manifiesto sujetándose á lo mandado para el comercio de importación, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.º Se hará un prolijo reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse si son de las comprendidas en el Apéndice número 12.

2.º Se pondrán á bordo del buque individuos del Resguardo con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.º Tambien se tendrá muy especial cuidado de los bultos al embarcarlos: los vigilantes de á bordo pondrán el *recibi* en las facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle pondrá el *cumplido*, bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administración.

Art. 165. Todo Capitan de buque en

lastre procedente de un puerto del Reino participará su llegada á la Administración de la Aduana apénas haya dado fondo.

Art. 166. El Administrador de la Aduana, y con su autorización los Jefes del Resguardo, pueden á toda hora visitar los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitan que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de estos con el cargamento.

Art. 167. Los pertrechos de guerra y los efectos estancados, que circulen por cuenta del Estado, no necesitan documentación de la Aduana, bastando para los primeros el pase del Comisario de Guerra, y para los segundos la guía de la Administración económica ó Fabrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autorización de la Aduana, la cual dará el permiso para que los pertrechos de guerra se reconozcan en los arsenales y parques.

Art. 168. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 121.

Art. 169. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos prescritos para la publicación de la llegada de los buques en el comercio de importación.

Art. 170. Es permitido el trasbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.º Si se trata de géneros del país que se conducen á puerto español, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles; pero sin limitación alguna en cuanto al tonelaje. La operación se practicará con sujeción á las reglas establecidas en la Sección 2.ª del capítulo 5.º y concluida, se pondrá nota expresiva de ella en las facturas de cabotaje que acompañan á los géneros, entregándose estas al Capitan del buque receptor.

2.º Si se trata de géneros del país, que se traen por cabotaje y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportación, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportación, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En este caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera. Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportación, la Aduana en que esta se verifique avisará á aquella de donde salió la expedición de cabotaje para que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, según ordena el artículo 160.

3.º El trasbordo de géneros extranjeros trasportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en la Sección 2.ª del capítulo 5.º

Art. 171. Cuando en las fronteras de tierra haya de trasportarse una mercadería de un punto á otro del territorio español pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, se observará lo establecido para el comercio de cabotaje, salvas las naturales diferencias entre los trasportes por tierra y por agua.

CAPITULO VIII.

DE LA CIRCULACION.

Art. 172. Circulación es el transporte de mercaderías de un punto á otro del territorio español, sin salir á la mar ni cruzar las fronteras.

Art. 173. La circulación de las mercancías es libre en todo el territorio español, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Los tejidos y ropas de todas clases de fabricación extranjera deberán conservar el sello de marchamo, mientras se encuentren en la zona fiscal.

2.º Los tejidos y ropas de fabricación nacional deberán llevar mientras estén en la zona, las marcas de fabricación, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra autorizada á la Dirección general. Esos signos podrán estar estampados, tejidos ó bordados en los géneros mismos ó en un sello colocado como los que coloca la Aduana.

3.º Los tejidos y ropas extranjeros y los tejidos y ropas nacionales que del interior vuelvan á la zona quedan sujetos respectivamente á lo establecido en las dos reglas precedentes.

4.º Los tejidos y ropas, tanto extranjeros como nacionales, no necesitan requisito alguno especial para circular por el territorio libre.

5.º Todas las demás mercancías pueden circular sin requisito alguno, tanto por la zona como por el territorio libre.

6.º Las pequeñas cantidades de tejidos que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona pueden circular sin sello de marchamo ó sin marca de fabrica aun por dentro de la zona.

7.º El tabaco no estancado está sujeto á las reglas especiales. (Véase el Apéndice núm. 13.)

Art. 174. Se prohíbe la circulación de efectos estancados, tejidos, ropas y géneros coloniales por la zona terrestre durante la noche, á no ser que sean trasportados en ferrocarriles, correos, diligencias y mensajerías de itinerario fijo.

Para el transporte durante la noche de géneros coloniales por otros vehículos que los antedichos, podrá pedirse permiso al Administrador de la Aduana, si la hay en la localidad, y si no al de Rentas, y en caso de no haberlo al Alcalde del pueblo.

Art. 175. Dentro de la zona fiscal no se permitirá el establecimiento de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de Rentas.

Las fábricas situadas dentro de la zona fiscal en las fronteras de tierra estarán sujetas á la especial vigilancia que en cada caso determine el Ministro de Hacienda.

Art. 176. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia en la zona terrestre:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquiera clase de mercancías en horas y por puntos no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo á los que, burlando su celo, logren desembarcar géneros en las costas ó entrarlos por la frontera. En este caso, si llevando á los defraudadores á la vista, cruzan estos la línea de la zona, puede el Resguardo continuar su persecución por el interior hasta aprehenderlos. Se entiende que no se pierden de vista los géneros cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conducen.

3.º Deteniendo y llevando á la Aduana ó á la Administración de Rentas más próxima los tejidos, ropas ó mercancías coloniales que circulen de noche por la zona infringiendo el art. 174.

4.º Deteniendo y conduciendo á la Aduana ó Administración de Rentas más próxima los géneros extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fabrica, cuando unos ú otros se encuentren en la zona sin el respectivo requisito.

La acción del Resguardo, fuera del caso indicado en el núm. 2 de este artículo, termina en la línea de la zona terrestre.

Art. 177. Los Inspectores de Aduanas ejercen su vigilancia en la zona fiscal con sujeción á las reglas que les dicta la Dirección general del ramo.

CAPITULO IX.

DE LAS AVERIAS Y DEL ABANDONO DE LAS MERCANCIAS: DE LAS ARRIBADAS Y DE LOS NAUFRAGIOS.

Seccion 1.ª

De las averias.

Art. 178. Averia es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Por analogia se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conduccion por tierra para presentarse á la importacion.

Art. 179. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º El Capitan expresará á continuacion de su manifiesto que ha hecho protesta ó se propone hacerla luego que baje á tierra de haber sufrido ó de presumir averia en su cargamento.

2.º La protesta la hará el Capitan, en los términos que prescribe el Código de Comercio, en el puerto primero á donde arribe (Artículo 670 del Código de Comercio), y mientras no termine sus diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.º De la protesta presentará el Capitan un testimonio en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los tres dias siguientes al de la admision del buque á libre práctica.

4.º Por su parte el consignatario, lomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe averia; estas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaracion. Si los géneros se destinan á almacen ó á depósito habrá de presentar la nota á las veinticuatro horas de haberse almacenado ó depositado aquellos.

5.º El Administrador, recibidas la protesta del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ambas, poniendo de su puño admitida la advertencia.

Art. 180. Admitidas la protesta y la declaracion de averia, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarse necesariamente.

Reunidos así dichos dos Jefes, el Vista, su Auxiliar y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegacion.

Si del examen resultare la conviccion de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta y se dejará al interesado la opcion entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspeccion del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultase justificada su averia á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la averia padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporcion, cuyos tres términos serán el valor de la unidad de Arancel en estado sano, el valor de la misma unidad á consecuencia de la averia, y el derecho que habria pagado el género en el estado sano; el cuarto término hallado en la forma acostumbrada determinará el derecho que ha de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporcion resultara que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancia en estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho; de modo que en ningun caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, si el demérito no llega al 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportacion inmediata de los géneros averiados ó su valoracion en la forma establecida para los despachos al avalúo en la disposicion 7.ª de las que preceden al Arancel, concluyéndose despues la operacion como en el caso de conformidad.

De todo lo relativo al juicio de averia se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar, el interesado y los peritos en su caso. Esta diligencia se unirá á la declaracion respectiva.

Al comenzar todo despacho de averia se dará aviso á la Direccion general.

Art. 181. Cuando se presenten como averiados artículos de los comprendidos en el Apéndice núm. 14, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si esta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opcion entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destruccion á presencia de aquella Autoridad.

Art. 182. Siempre que el interesado opte por la reexportacion, se verificará esta con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallan en depósito (Art. 149).

Art. 183. Las averias que ocurran en la importacion por tierra se justifican del modo que sea posible, y su admision y el despacho de las mercancías se hará en la forma prescrita en esta seccion.

Seccion 2.ª

Del abandono de las mercancías.

Art. 184. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda; tales son

1.º Cuando presentado el manifiesto por el Capitan y designado en él el consignatario, no se encuentra quien sea este, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignacion, ni el Cónsul de la nacion del cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio en caso de ser español.

2.º Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el depósito (artículos 102 y 147), y dados los avisos de ordenanza al consignatario no se presenta este.

3.º Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica este, y liquidados los derechos no acude aquel despues de tercera conminacion, en cada una de las cuales se le dé el plazo de ocho dias.

4.º Cuando verificado el pago de derechos, no saca el interesado los géneros del almacen de la Aduana al tercer aviso, mediando un mes del uno al otro.

5.º En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cuatro precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaracion de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

Art. 185. La manifestacion explicita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaracion hasta inmediatamente antes de hacer el pago de derechos y exime al interesado de este pago, pero no del de las multas y recargos en que haya incurrido.

Art. 186. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importacion, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en las leyes especiales que tratan del contrabando y de la defraudacion.

Art. 187. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaracion del Administrador; al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.º Se abrirá un expediente que se encabezará segun los casos, ó con la manifestacion escrita del interesado, ó con la exposicion de los hechos que justifican el abandono.

2.º A continuacion se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria; hecho lo cual y oido el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.º Esta resolucio n se comunicará al interesado, si fuere conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de cinco dias para conformarse ó reclamar. Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolucio n en los periódicos oficiales por tres dias consecutivos, dando un plazo que vencerá á los veinte dias del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamacion.

4.º Si esta se presenta en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez dias para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Direccion.

5.º La Direccion resolverá, y de su fallo se podrá interponeralzada al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 188. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda; las hará anotar en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el Título VII.

Del producto de la venta se cobrarán primero los derechos, las multas y los gastos de almacenaje ó depósito, y despues cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Al resto se dará el destino que previenen estas ordenanzas; y sino le tuviese especial, se ingresará en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas.

En los casos 1.º y 4.º expresados en el art. 183 ingresará el resto en la Caja de Depósitos á disposicion del interesado durante dos años. Pasados estos ingresará definitivamente en el Tesoro público.

Seccion 3.ª

De las arribadas.

Art. 189. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa, para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

- 1.º Por falta de víveres.
2.º Por temor fundado de enemigos ó piratas.
3.º Por accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

Y 4.º Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 190. No se permite la arribada voluntaria de un buque á puerto alguno de la costa española que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduanas, ó los individuos del resguardo, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitan que se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese para compelerle.

Art. 191. En los casos de arribada forzosa, el capitan presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obliga á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo individuos del Resguardo que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Art. 192. Si el buque trae averia que le impida navegar y para repararle se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitan al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Sino lo está dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados que crea conveniente, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitan.

(Se continuará.)

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido intestado en la villa de Villamediana D. Miguel Martinez Fernandez, Presbítero, natural de Treguajantes, á virtud de escrito presentado por su señor padre D. Serafin Martinez, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean herederos del expresado D. Miguel Martinez, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Feliciano Lopez y D.ª Maria Ramos Tobia vecinas que fueron de Nágera, para que en el preciso término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado con los documentos justificativos de su derecho y puedan deducir la accion que les compete á la percepcion de la cantidad que en su caso pudiera corresponder á las citadas D.ª Feliciano y D.ª Maria Ramos por la construccion de una carretera desde Nágera al alto de Valpierre que con la sociedad Riojana de Amigos del Pais contrató D. Angel Rojas, quien trasmitió sus derechos á D. José Gomez marido que fué de la D.ª Maria Ramos é hijo de la D.ª Feliciano, adquiriendo los de la Maria Ramos D. Remigio Perez y

